



## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DEL CUERPO DE BOMBEROS**

### **ARTÍCULO 1. Fundamento y Objeto**

En uso de las facultades contenidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4.ñ) en relación con los artículos 15 a 19 y 20.4 ñ) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por los servicios de extinción de incendios y salvamentos prestados por el Cuerpo de Bomberos que estará a lo establecido en la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

### **ARTÍCULO 2. Hecho Imponible**

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de servicios por el personal y con material del Parque de Bomberos en los casos de incendios y alarmas de los mismos, hundimientos totales o parciales de edificios e instalaciones, ruinas, derribos, inundaciones, salvamentos y otros análogos, bien sea a solicitud de particulares interesados, o bien sea de oficio por razones de seguridad, siempre que la prestación de dicho servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo.

2. La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio, en beneficio de particulares, entendiéndose que aquella se produce con la salida de personal y material del Parque de Bomberos cualquiera que sea la forma de iniciación de su actividad, incluso sin que hubiese mediado llamamiento por parte interesada, siempre que se confirme la existencia de siniestro o la necesidad de auxilio.

3. No estará sujeto a esta tasa el servicio de prevención general de incendios, ni los servicios que se presten en beneficio de la generalidad o de otra parte considerable de



la población del Municipio o en casos de calamidades o catástrofe pública oficialmente declarada.

### **ARTÍCULO 3. Sujetos Pasivos**

1. Son sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que resulten directamente y, en caso de siniestro, indirectamente, por razón de continuidad, beneficiados por la prestación del servicio.
2. De ser varios los beneficiarios por un mismo servicio, la imputación de la tasa se efectuará proporcionalmente a los efectivos empleados en cada una de las tareas realizadas en beneficio de cada uno de ellos, según informe técnico, y si no fuera posible su individualización, por partes iguales. Cuando la Administración sólo conozca la identidad de un titular practicará y notificará las liquidaciones tributarias a nombre del mismo, quien vendrá obligado a satisfacerlas si no solicita su división. A tal efecto En todo caso con independencia de quien requiriese la intervención del servicio, que no siempre será el afectado por el incidente.
3. Cuando se trate de la prestación de servicios de salvamento y otros análogos, será sujeto pasivo contribuyente las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que los haya solicitado o en cuyo interés redunde.
4. Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, en el caso de prestación del servicio de extinción de incendios, la entidad o sociedad aseguradora del riesgo.

### **ARTÍCULO 4. Responsables**

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del artículo 35.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.



Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

## **ARTÍCULO 5. Cuota Tributaria**

1. La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto personales como materiales, que se empleen en la prestación del servicio y el tiempo invertido en el mismo, computándose el pago por horas completas considerándose como tal cualquier fracción de éstas (véase anexo 1: imposición de tarifas por servicio prestado).

2. Para los Servicios fuera del término municipal se aplicarán las tarifas anteriores aumentadas en el **100 %.**

3. En esta tarifa se considerarán incluidos los gastos de combustible, lubricantes y desgaste natural de materiales, pero no los que se ocasionen en el material por causa fuera de las normales dichas, en cuyo caso las roturas y desperfectos que se ocasionen serán, asimismo, liquidados y satisfechos por la persona o entidad en beneficio de quien se hubiese efectuado la prestación.

4. La cuota tributaria total será la suma de las correspondientes a los tres epígrafes de la Tarifa.

## **ARTÍCULO 6. Exenciones y Bonificaciones**

Dicho servicio prestado, estará bonificado según la cuota de la tasa en el caso de:

— Aquellas personas en situación de desempleo cuyos ingresos mensuales sean iguales o inferiores al salario mínimo interprofesional vigente, podrán solicitar la



aplicación de una tarifa equivalente al 50 % de la cuota tributaria total y, que además, no dispongan de seguro de vivienda que les reintegre dicha prestación.

A efectos del cálculo de los ingresos mensuales, se computarán todas las percepciones del contribuyente y de los familiares que convivan con el mismo.

Para poder disfrutar de la minoración de la cuota, los contribuyentes deberán formular la correspondiente solicitud acompañando a la misma los oportunos documentos acreditativos que justifiquen su derecho, la cual será comprobada por la Administración.]

[De conformidad con el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 18 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, no se admitirá beneficio tributario alguno, salvo a favor del Estado y los demás Entes Públicos territoriales o institucionales o como consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, excepto la posibilidad de tenerse en cuenta

criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas –art. 24.4 TRLRHL-.]

## **ARTÍCULO 7. Devengo**

La tasa se devengará y la obligación de contribuir nacerá cuando se solicite el servicio que constituye el hecho imponible, es decir, los derechos se devengarán por el hecho de la salida del parque o puesto de servicio, computándose la duración de la prestación del servicio desde este momento hasta el regreso del personal y material al parque donde se efectuó la salida.

Conforme al artículo 26.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la tasa podrá devengarse:



— Cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, aunque en ambos casos podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.

— Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación, que no se realizará sin que se haya efectuado el pago correspondiente].

Conforme al artículo 26.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en el supuesto que, por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público no se pudiera prestar o desarrollar, procederá la devolución del importe correspondiente.

#### **ARTÍCULO 8. Normas de Gestión**

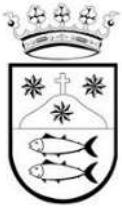
Las cuotas exigibles por aplicación de esta Ordenanza tendrán la consideración de liquidaciones tributarias de contraído previo, que serán aprobadas por Resolución de Alcaldía con carácter definitivo.

Una vez aprobada la liquidación, se notificará a los interesados, que deberán efectuar el pago en los plazos previstos en el Reglamento General de recaudación. Transcurridos dichos plazos sin que se hubiera realizado el pago, se expedirán certificaciones de descubierto para su ejecución en vía de apremio.

No obstante, además de la forma de liquidación de esta tasa establecida en los apartados anteriores, el Ayuntamiento podrá concertar con las compañías de seguros contra incendios, el pago anual que se determine, en cuanto a las tasas que pudieran corresponder a aquéllas, en caso de inmuebles que tuvieran asegurados.

#### **ARTÍCULO 9. Infracciones y Sanciones**

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así



como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

### **ARTÍCULO 10. Legislación Aplicable**

Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza, será de aplicación lo establecido en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos; la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y la Ordenanza fiscal general del Ayuntamiento (si existiera).

### **DISPOSICIÓN ADICIONAL**

1. La prestación de los servicios a que se refiere la presente ordenanza, fuera del término municipal, sólo se llevará a cabo previa solicitud expresa del Alcalde del respectivo municipio y mediante autorización específica del Alcalde-Presidente de esta Corporación, salvo los casos en que, por la gravedad del siniestro, se formulará la petición y autorización a la jefatura del servicio verbalmente.

2. Las salidas fuera del término municipal no son obligatorias para el Cuerpo de Bomberos, siendo facultad del responsable de la guardia el realizarlas o no, según la naturaleza y circunstancias del siniestro, así como las disponibilidades del momento.

3. En este caso, será sujeto pasivo contribuyente, en su calidad de beneficiario del servicio prestado y solicitante del mismo, el Ayuntamiento en cuestión o órgano correspondiente.

4. Cuando por insuficiencia de los servicios públicos, urgencia, etc.... se requiera la actuación de empresas particulares, en ausencia del obligado o negativa de éste, el precio se valorará en función de la cuantía a la que ascienda la factura (sin rebasar los precios de mercado), incrementada en un 20% por los servicios administrativos.



**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 4 de diciembre de 2.019, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**ANEXO 1:  
IMPOSICIÓN DE TASA POR SERVICIO PRESTADO.**

**TARIFA:**

**APARTADO 1: SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS**

Por cada hora o fracción de hora que se encuentre en servicio un vehículo o equipo, con la dotación de personal y material correspondiente al mismo, contando el tiempo desde su salida del Parque hasta su regreso al mismo:

- Vehículos de altura >30 metros (brazos y autoescaleras) ..... 312,60 euros
- Vehículos de altura ≤30 metros (brazos y autoescaleras)..... 170,20 euros
- Vehículos autobomba urbana pesada ..... 268,05 euros
- Vehículos autobomba urbana ligera..... 209,35 euros
- Vehículos autobomba rural o forestal ..... 220,20 euros
- Vehículos de salvamento (polisocorros) ..... 288,05 euros
- Vehículos cuba, cisterna o nodriza..... 156,05 euros
- Vehículos jefatura ..... 82,10 euros
- Vehículos auxiliares personal y carga (furgones y camionetas) .... 59,95 euros
- Remolque NBQ (químico, nuclear y bacteriológico) ..... 299,60 euros
- Remolque apeos y apuntalamientos ..... 147,35 euros
- Remolque achique de agua ..... 190,80 euros
- Remolque aire respirable ..... 156,05 euros
- Remolque generador ..... 257,20 euros



- Remolque espuma alta expansión ..... 156,05 euros
- Embarcación neumática ..... 190,80 euros
- Vehículo histórico ..... 215,80 euros

#### **APARTADO 2.0 SERVICIOS AUXILIARES**

- Grúa autocargante ..... 202,55 euros
- Grúa giratoria 0-50 Tm ..... 485,05 euros
- Grúa giratoria 50-100 Tm ..... 581,00 euros
- Grúa giratoria >100 Tm ..... 1.092,70 euros
- Pala excavadora ..... 170,20 euros
- Camión desescombro ..... 131,05 euros
- Motodesbrozadora ..... 209,35 euros
- Gestión de residuos ..... 209,35 euros

En los casos en que sea necesario requerir externamente los servicios previstos en los epígrafes de los apartados 1 y 2, la facturación realizada al Servicio Municipal de Bomberos por los mismos fuera superior al importe de la tasa, se repercutirá la diferencia al sujeto pasivo de la misma.

#### **APARTADO 3: TRABAJOS DE SALVAMENTO**

Si hubiera que realizar un trabajo de salvamento de vehículo o su cargamento; muebles y enseres de viviendas; maquinaria e industria, almacenes o comercios, etc., se abonará por el propietario del objeto del salvamento la tarifa correspondiente a los apartados 1 y 2.

#### **APARTADO 4: INSPECCIÓN DE EDIFICIOS**

- Cuando por particulares se formularen peticiones solicitando que por los técnicos municipales se gire visita de inspección sobre medidas de seguridad de inmueble, deberán ingresar por tal concepto la cantidad de ..... 65,75 euros



– Cuando los técnicos municipales emitan informe sobre el estado de seguridad de inmuebles, el interesado deberá ingresar por tal concepto la cantidad de 92,95 euros

–

#### **APARTADO 5: DEMOLICIONES Y APUNTALAMIENTOS**

- En el caso de demoliciones o apuntalamientos de edificios, totales o parciales, cuando éstos sean solicitados por particulares o por existir peligro para la vía pública, personas o bienes, se aplicarán iguales precios de los figurados en esta tarifa para los apartados 1 y 2 incrementados en un 50 por ciento.

– Cuando estas demoliciones o apuntalamientos se realicen con carácter de urgencia y ordenados por la Alcaldía Presidencia o Autoridades competentes, se aplicarán iguales precios que los figurados en esta tarifa para los apartados 1.0 y 2.0 incrementados en un 100 por 100.

–

#### **APARTADO 6: SERVICIO DE ESPECIAL PELIGROSIDAD**

En los servicios en los que intervengan materias peligrosas de cualquier clase, se recargará el 200 por 100 del total del importe del servicio.

#### **APARTADO 7.0 DESAGÜES EN EDIFICIOS**

Para el desagüe de edificios, sótanos, depósitos o aljibes se aplicarán iguales precios que los que figuran en la presente tarifa 1 apartado 12.

#### **APARTADO 8: RETENES Y SERVICIOS DISTINTOS A LOS TIPIFICADOS EN LOS DIFERENTES EPÍGRAFES DE TARIFA**

Los servicios de retenes en espectáculos, exposiciones, industrias, etc., a instancia de particulares devengarán derechos según su composición a razón de 20,70 euros por



bombero y hora, incrementadas con un 25 por 100 por inmovilización de material y utillaje.

En los derechos que anteceden se comprende la asistencia completa de los bomberos, vehículos y material que se precise a juicio de la Jefatura del Servicio.

Todos los valores relacionados en los epígrafes anteriores corresponden al precio de la hora de cada unidad, debiéndose aplicar según el siguiente baremo:

- Hasta media hora: el valor que resulte multiplicado por 0,5
- Entre media hora y una hora: el valor que resulte
- Entre una hora y dos horas: el valor multiplicado por 1,25
- Entre dos horas y tres horas: el valor multiplicado por 1,50
- Entre tres horas y cuatro horas: el valor multiplicado por 1,75
- Más de cuatro horas: el valor multiplicado por (n-0,75), donde n es la duración del servicio en horas.